



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2016-PA/TC

LIMA

CELESTINO ORLANDO LANDINI
ROBLADILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Orlando Landini Robladillo contra la resolución de foja 220, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02675-2013-PA/TC, publicada el 13 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por considerar que aún cuando adolecía de hipoacusia neurosensorial y de neumoconiosis no realizó labores que se encuentren en la lista de actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), por lo que no se ha acreditó que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05312-2016-PA/TC

LIMA

CELESTINO ORLANDO LANDINI

ROBLADILLO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02675-2013-PA/TC, pues, no obstante que el actor padece de hipoacusia neurosensorial severa bilateral con 86 % de menoscabo, de autos se advierte que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú como alarife 2da (albañil) en el Departamento de Propiedades. Por tanto, no se acredita la relación de causalidad entre la enfermedad y la labor realizada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA